

LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL

THE JUDICIAL IMPARTIALITY

IVANNA ABAD¹, JAMILET CAMACHO¹, GISELLA CAPELO¹, DIANA CHILQUINGA¹, SARAY OLALLA¹

¹ Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

RESUMEN

Este artículo analiza esencialmente las implicaciones del derecho a un Juez imparcial, las clases de imparcialidad: objetiva y subjetiva y su relación con la independencia judicial. También se examina el principio de imparcialidad como derecho fundamental y rector del debido proceso, y las consecuencias de la parcialidad, no solo en el juez ni en las partes comprometidas sino para la totalidad del sistema judicial. Por último, se expone la imparcialidad dentro de las diferentes legislaciones.

PALABRAS CLAVE: imparcialidad, juez, independencia, sistema judicial, debido proceso.

ABSTRACT

This article analyzes essentially the implications of the law to a impartial judge, the types of impartiality: objective and subjective and their relation with the judicial independence. It also examines the beginning of the impartiality like a fundamental law and rector of the due process, also the consequences of the bias, not just on the judge nor the committed parts but for the entire judicial system. Lastly, exposing the impartiality within the different legislations.

KEYWORDS: impartiality, judge, independence, justice system, due process at law.

RECIBIDO: 15/8/2017
ACEPTADO: 17/10/2017

CORRESPONDENCIA:
ernesto.salcedo01@cu.ucsg.edu.ec

La inercia es en el juez garantía de su equilibrio, esto es, imparcialidad, actuar significará adoptar un partido. Corresponde al abogado, que no teme aparecer como parcial, ser el órgano propulsor del proceso: tomar todas las iniciativas, agitar todas las dudas, romper todas las rémoras, (...) imparcial debe ser el juez, que es uno, por encima de los contendientes, pero los abogados están hechos para ser parciales, no solo porque la verdad se alcanza más fácilmente escalándola desde dos partes, sino porque la parcialidad de uno es el impulso que engendra el contra impulsó del adversario, (...) permite al juez hallar lo justa en el punto de equilibrio. (Calamandrei, 2001, p. 24-25, 54-55).

INTRODUCCIÓN

Para brindar una aproximación al concepto de imparcialidad, podemos tomar en cuenta la definición de la Real Academia de la Lengua Española la cual define a imparcialidad como “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”.

Cuando hablamos de imparcialidad judicial, lo hacemos desde una perspectiva constitucional como parte del debido proceso y seguridad jurídica, así también, como un elemento que legitima la toma de decisiones de los jueces y de la fiabilidad del sistema judicial en su totalidad. Pues, si algo legitima al juez en una causa es, precisamente, esa falta de interés en el proceso.

La imparcialidad es un criterio propio de la justicia (no puedo esperar sentencia justa si no cumplí con el debido proceso y dentro del debido proceso se encuentra la imparcialidad), alude a que las decisiones deben tomarse siguiendo criterios objetivos sin dejarse llevar por influencias, opiniones, perjuicios, a no ponerse de lado de ninguna de las partes porque tal “parcialidad” le corresponde al abogado.

La finalidad de la función judicial es dirimir y controlar el desarrollo del proceso de acuerdo con las garantías constitucionales, la imparcialidad debe ser atendida como la imposibilidad del juez de realizar tareas propias de las partes. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, es inconcebible sostener la posibilidad de un juez que realice actividades que les correspondan a las partes, estos casos en la doctrina se denominan “conducta procesal indebida”, un juez parcializado es un juez arbitrario y un juez arbitrario es un juez injusto, en definitiva, no es juez (Picado, 2014).

Un juez parcial conlleva consecuencias más graves que una sentencia injusta, conlleva a que las partes y la sociedad ya no se sientan seguros con su aplicación de justicia por lo que la necesidad de recurrir a un tercero imparcial (juez) para que sea el encargado de dirimir, ya no se vería justificado, lo que pone en riesgo no solamente su integridad como juez sino también la credibilidad y desnaturalización del sistema judicial entero.

Esto se da ya que la hétéro-composición de los procesos contenciosos implica la necesidad de que sean resueltos por un tercero imparcial, si el “tercero imparcial” favorece a una de las partes, ¿para qué acudo a ellos?

En relación con la independencia, se le impide al juez depender en su decisión de criterios o intereses de personas externas o instituciones ajenas al proceso. Esta independencia no alude únicamente al juez sino a todo el sistema judicial de manera que se conduzca el proceso para que las partes tengan la posibilidad de realizar todos los pasos en todo a sus derechos y garantías y que se pueda cumplir el debido proceso.

En la función judicial se manifiesta también en el poder de independencia:

1. Frente a los otros órganos estatales y particulares (independencia externa).
2. Frente a otros jueces dentro del mismo poder judicial (independencia interna).

La independencia externa se basa en la división de poderes de Montesquieu y la teoría de pesos y contrapesos que manifiesta la independencia de los 3 poderes principales y que ellos no pueden delegar sus funciones al otro, de ser este el caso, estaríamos hablando de una arbitrariedad donde los afectados (que se encontrarían en indefensión ante el estado) fuera el pueblo. En cuanto a la independencia interna, se refiere a la necesidad de que exista independencia en relación a los demás tribunales para garantizar la competencia propia de cada uno para resolver los asuntos sometidos a su decisión sin interferencia de otros tribunales u órganos judiciales.

Cuando el juez actúa de manera imparcial, actúa también de manera neutral y objetiva por lo que es importante recalcar que la imparcialidad e independencia tiene un carácter “erga omnes” y debe aplicarse a todos, sin excepción, ya que es un derecho constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva y expedita y es parte del debido proceso.

Muchos autores explican que se puede distinguir dos concepciones de imparcialidad, que son la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva.

1. La imparcialidad subjetiva que hace referencia a la convicción personal de un juez respecto del caso y a las partes, es decir garantiza que el juez no haya mantenido relaciones indebidas con las partes.
2. La imparcialidad objetiva se asegura de que el juez no ha tenido contacto previo con el “thema decidendi” es decir, no haber conocido con anterioridad el objeto del proceso. Se refiere a las garantías que son necesarias para que el juzgador reúna antes de su actuación respecto al proceso.

Se establece esta división con la finalidad de que el juez no tenga impedimento con respecto a las partes en razón a sus relaciones con los sujetos procesales (imparcialidad subjetiva) ni tampoco tenga impedimento con respecto a la pretensión de la demanda al haber intervenido de alguna forma con anterioridad. (Alude también a que el juez de primera instancia, no puede conocer la causa en la segunda instancia).

En definitiva, la imparcialidad del juez no es ni más ni menos que el mantenimiento de la igualdad de las partes durante el proceso que constituye un elemento esencial de las garantías al debido proceso.

JUEZ IMPARCIAL

Si algo diferencia a los jueces con los demás funcionarios públicos cuyas facultades podrían llegar a ser indebidamente confundidas con las jurisdiccionales, es la imparcialidad que se ve reflejada en el propio ejercicio de la jurisdicción, cuya esencia implica la activación de un mecanismo de heterocomposición de litigios, en la cual, la solución de la controversia se deja en manos de un tercero imparcial, es decir un ajeno a la contienda (Oyarte, 2016).

La imparcialidad del juzgador, que es concebida tanto en instrumentos internacionales de derechos humanos como en nuestra legislación, presupone uno de los principios fundamentales para la obtención del derecho justo, exigiendo que el tercero imparcial se abstenga de dirimir un proceso y tome una decisión en el mismo cuando falte la ajenidad, como lo precisa Montero (2006):

La ausencia de designio o prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir reamente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes. (p.69)

Dado que la imparcialidad, trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho proveniente dentro del propio proceso jurisdiccional, podemos llegar a la conclusión que solo un juez imparcial asegura que la igualdad de las partes esté presente en el desarrollo del proceso, mediante el cumplimiento correcto del Derecho, de una manera más clara actuando conforme al deber. Cabe recalcar que el cumplimiento del deber es tanto la explicación como la justificación de las decisiones que toma y que estas coincidan, es decir, que la explicación de la decisión coincida con la motivación, la justificación y la decisión.

Entendido, su trascendencia, su alcance y las clases, podemos visualizar a la imparcialidad como la ajenidad del juez a los intereses de las partes en causa, ya que el juez juzga en nombre del pueblo y no de la mayoría, contando con la confianza de los sujetos concretos que juzga, sin tener ningún interés personal, ni público o institucional

El juez al ser el titular de la potestad jurisdiccional tiene el deber de ser imparcial cuando realiza actos jurisdiccionales y a su vez, no puede ser al mismo tiempo parte del conflicto que se somete a su decisión. No obstante, no solo se puede suponer que el titular de dicha potestad jurisdiccional no sea parte, sino que también implica que su juicio y las decisiones que tome deben de estar determinadas por la aplicación de criterios objetivos, sin dejarse llevar por influencias de otras opiniones, perjuicios o bien por razones que de

alguna manera se caractericen por no ser apropiadas, así lo explica Picado (2014), al hacer alusión a las virtudes que deben poseer los juzgadores:

- a. Ausencia de prejuicios de todo tipo, ya sea raciales, religiosos o de cualquier otra índole,
- b. Independencia de cualquier opinión y, consecuentemente tener oídos sordos ante sugerencias o persuasión de parte interesada que pueda influir su ánimo,
- c. No identificación con alguna ideología determinada,
- d. Completa ajenidad frente a la posibilidad de dádiva o soborno; y a la influencia de la amistad, del odio, de un sentimiento caritativo, de la haraganería, de los deseos de lucimiento personal, de figuración periodística, etc.
- e. Y también es no involucrarse personal ni emocionalmente en el meollo del asunto litigioso y evitar toda participación en la investigación de los hechos o en la formación de los elementos de convicción, así como de fallar según su propio conocimiento privado el asunto.
- f. Tampoco debe tener temor al qué dirán ni a separarse fundadamente de los precedentes jurisprudenciales, etc. (p. 35-36)

Sin embargo, la tarea de ser imparcial es asaz difícil puesto que exige completa y absoluta neutralidad, que debe ser puesta en práctica en todo supuesto justiciable con todas las calidades que el principio involucra. Es muy fácil decir “el juez debe ser imparcial” y aún más fácil explicar el por qué si está reconocida legislativamente su necesidad; lo difícil es lograr jueces imparciales y aquí es donde deben concentrarse las teorizaciones de los autores. Así, Sharman (1996) entiende que el principio de imparcialidad judicial llama a que la ley pueda ser aplicada por los jueces sin inclinaciones personales o prejuicios hacia los individuos. Los jueces deberían aplicar la ley en forma uniforme y consistente a todas las personas. En otras palabras, la imparcialidad judicial debería ser semejante a la protección ecuaníme de la ley. (p.16)

¿En qué momento el juez debe ser imparcial? La respuesta es durante el proceso, así lo reconoce la Constitución a través de la incorporación de pactos internacionales que, de manera expresa, disponen la imparcialidad judicial como nota esencial del debido proceso.

LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL COMO DERECHO

Según Ferrajoli, podríamos afirmar que la resolución de conflictos, en un principio fue regida por la venganza privada, en la cual usando la razón de la fuerza se intentaba llegar al final de la discusión. La desigualdad dentro de un conglomerado social es algo natural, por ende, sin norma tipificada, ni entes reguladores tendía a la arbitrariedad y desproporcionalidad. Con el pasar de los años, surge la necesidad de materializar las normas, y esta situación cambia radicalmente del uso de la razón de la fuerza, al uso de la fuerza de la razón, como pilar para la resolución de conflictos.

Resulta importante destacar que la imparcialidad judicial debe de tomarse como un criterio propio de la justicia ya que, si nos encontramos en busca de la misma dentro de un juicio no podemos dejar de exigirla. Según la concepción hobbesiana, debido a la naturaleza conflictiva del hombre, su comportamiento tiende a ser corrupto y siempre estar en busca de su beneficio.

La ley no escrita de naturaleza, aunque sea fácil de reconocer para aquellos que, sin parcialidad ni pasión, hacen uso de su razón natural, y, por tanto, priva de toda excusa a quienes la violan, si se tiene en cuenta que son pocos, acaso ninguno, quienes en tales ocasiones no están cegados por su egoísmo o por otra pasión, la ley de naturaleza se convierte en la más oscura de todas las leyes, y es, por consiguiente, la más necesitada de intérpretes capaces. (Hobbes, 1651, p.112)

La historia se encarga de demostrar que el poder, le abre la puerta a la tiranía y abuso, evitando así que las resoluciones de conflictos desemboquen en un final adecuado y justo para las partes. Es por ese motivo que, la imparcialidad es un conducto único y necesario para el ejercicio efectivo de los derechos dentro de un proceso judicial, siendo un deber para aquellos que administran justicia y un derecho para quienes necesitan de ella.

LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL COMO DEBER DEL EJERCIENTE DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Este principio jurídico, no es únicamente un beneficio para las partes; es tan importante y fundamental que, sobrepasando la barrera del beneficio, llega a ser un derecho de relevancia sustancial para el debido proceso de los ciudadanos que ejercen su derecho de acción. Como consecuencia, la imparcialidad es tanto un derecho para los ciudadanos, como un deber para los jueces. “El principio de imparcialidad llama a que la ley pueda ser aplicada por los jueces sin inclinaciones personales o prejuicios hacia los individuos. Los jueces deberían aplicar la ley en forma uniforme y consistente a todas las personas” (Sharman, 1966). La imparcialidad judicial es un derecho administrado por los jueces y juezas que administran justicia, y es una manera de legitimar su accionar, le otorga certeza a la parte actora y a los ciudadanos de que el proceso existente y los procesos futuros, se desarrollarán con transparencia y el pertinente ejercicio de garantías impuestas por la Constitución y las leyes vigentes.

LA IMPARCIALIDAD COMO DEBER DEL JUEZ EN CUANTO TITULAR DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

La imparcialidad judicial le permite al juez ejercer un papel regulador entre las partes de un litigio y de la misma manera, hacer efectiva la garantía de igualdad en la contienda judicial. Su finalidad es proteger el derecho humano a tener un proceso justo con las garantías previstas en las leyes vigentes y tratados internacionales de Derechos Humanos. Sánchez, (1998) indica que:

En el sistema acusatorio puro las tareas de investigar, acusar y juzgar se asignan a funcionarios diferentes. Se garantiza de esta manera la imparcialidad del juez, quien

no tiene la más mínima contaminación ni con la investigación ni con la acusación, ya que convoca a audiencia pública a petición del fiscal, cumpliéndose en dicha vista el juzgamiento, para dictar luego la sentencia. Solo el fiscal investiga y acusa. De manera que el tribunal popular o jurado de conciencia, en la audiencia pública celebrada bajo la dirección del juez, se limita a percibir de modo directo la forma como se practican las pruebas y a enterarse de su contenido y del de las distintas intervenciones de los sujetos procesales. (p. 194)

A su vez, Esparza Leibar (1995) explica que:

La imparcialidad que debe de caracterizar al juzgador aparece inequívocamente recogida en la Decimocuarta Enmienda de la USC. Aquella impone al juzgador el deber ético de abstenerse cuando la imparcialidad puede ser razonablemente cuestionada, y ello puede ocurrir por la concurrencia de factores tanto extra como intra procesales, por lo que deberá mantenerse activamente a todo lo largo del mismo. En caso de que no se cumpla lo anteriormente afirmado se producirá una violación del derecho a un proceso debido y será motivo suficiente como para impugnar el proceso en el que no se haya respetado la imparcialidad. (p. 108)

Solarte (1996) afirma que, este principio se refiere a que el funcionario, por expresa disposición legal, está obligado a buscar y hallar la verdad verdadera o verdad real.

La imparcialidad significa la ausencia de todo interés en la decisión de los jueces, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado ser juez y parte a un mismo tiempo, y de ahí las causales de recusación y de impedimento que se han establecido en nuestros códigos (Acosta 1988).

FUENTES DE RIESGO PARA LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL PREJUICIOS

En la hermenéutica al prejuicio se lo define como aquella evaluación provisional que permite ulteriormente emitir un juicio de valor definitivo, por ello aquel concepto desprovisto de su connotación negativa constituye un necesario punto de partida o punto de soporte del intérprete para luego confrontarlo y convalidarlo con el flujo de información que vaya adquiriendo en orden a proferir la interpretación final (López, 2016).

SESGO COGNITIVO

Este sesgo consta en un rasgo o predisposición de un sujeto que marca la manera como procesa la información y por ende la forma como juzga los hechos, a pesar de que son varios los sesgos cognitivos que se han sido materia de análisis en la psicología basten a presentar a manera de ejemplo tres de ellos que pueden tener un vínculo o nexo con la imparcialidad judicial.

SESGO DE CONFIRMACIÓN

El individuo tiene una inclinación a tratar la información que recibe de manera que confirme sus preconcepciones que apoyen en su esquema mental pre existente, esto implica que desecha las posturas o ideas que no lleguen a enmarcarse a su preconcepción o a que frente a datos ambiguos les dé una interpretación acorde a su modelo mental; esto se debe entre otras razones a que el ser humano primero de manera emocional a los estímulos externos y luego de esto trata de darles una explicación racional, es lo que ocurre cuando ya se ha tomado una decisión y sólo se aceptan los argumentos que lo corroboren.

EL SESGO DE LA OBSERVACIÓN SELECTIVA

Por otro lado, el sesgo de la observación selectiva, implica la propensión del sujeto a filtrar la realidad a través de sus experiencias personales previas de manera que la mayoría de los datos que en adelante aparezcan no le parecerán neutros sino condicionados a lo que él ha vivido.

EL SESGO DE LA FABULACIÓN

Es la tendencia a confundir las afirmaciones de otras personas con la propia imaginación o nuestros recuerdos de manera que alguien puede llegar a creer que está recordando hechos cuando en realidad nunca los vivió, en razón de que añadió a su imaginación o recuerdo determinados cuentos de otras personas.

DÁDIVA O SOBORNO O COHECHO

Delito que consiste en el soborno de un juez, empleado, asesor, árbitro, arbitrador, o perito que acepta dádivas o promesas para hacer algo en su oficio. Conviene no confundir cohecho con la prevaricación (Mellado, 1851)

PODER POLÍTICO

En los últimos años comenzó a hablarse de la judicialización de la política y de politización de la justicia como expresiones de un fenómeno de relaciones mutuas en los que los poderes políticos se inmiscuyen en el ámbito de lo judicial y, viceversa, la justicia exhibe un marcado activismo hacia el control de los problemas propios de la política. Expresiones de esos fenómenos han sido, por ejemplo, el llamado operativo “mani pulite” (manos limpias) en Italia, donde una fuerte actuación de los jueces logró desbaratar importantes redes de corrupción; tema que también se verificó en otros países (Via, 2005)

PODER ECONÓMICO

Uno de los problemas actuales en cuanto al acceso a la justicia y la capacidad de obtener una respuesta de jueces en el sistema judicial a un problema determinado de un ciudadano ordinario, es que entra en juego el poder económico. En distintas instancias, a través de de-

nuncias y comentarios de personas, tenemos esa visión que el poder económico en materia civil puede ser en última instancia, lo que determina la solución o no de un problema y la persona que no tiene recursos económicos está seriamente en desventaja (Luksic, 2011)

OPINIÓN PÚBLICA

Desde la época en que la noción de independencia del Poder Judicial ha sido consagrada constitucionalmente como un principio de la función jurisdiccional hasta nuestros días, la sociedad ha ido cambiando. Precisamente, uno de los cambios más notables que se han dado como consecuencia de la globalización y del avance tecnológico, ha sido la creciente influencia y participación de la ciudadanía y de los medios de comunicación en el debate y escrutinio de los asuntos públicos. No podemos dejar de señalar que, una parte de la mala percepción y desconfianza que tiene la población del Poder Judicial se explica por la poca información que tienen los ciudadanos sobre la administración de justicia, la misma que es compleja inclusive para los especialistas.

En una sociedad como la nuestra, donde las tecnologías de la información están al alcance de muchos, el Poder Judicial, tienen el deber de informar a los ciudadanos, de la manera más sencilla, a cerca del cumplimiento de sus funciones, a fin de evitar que éstos tomen una lectura equivocada de las decisiones que los jueces adopten. Son los magistrados quienes tienen que defender su labor, informando y explicando al público la forma cómo administran justicia, las razones del atraso en la emisión de sus fallos, los efectos de sus decisiones y el impacto que generan en la comunidad. Para cumplir esta meta, el Poder Judicial requiere un sistema de comunicaciones que permita enfrentar los ataques e imputaciones que vengan de cualquier sector y anticipar los conflictos a fin de reaccionar en forma oportuna.

Nuestro sistema judicial ha sido diseñado para administrar justicia al margen de cualquier presión o influencia; sin embargo, esto no significa que el Poder Judicial se encuentre libre de la opinión pública. La libertad de expresión es esencial para el funcionamiento de la democracia y de la participación pública en la toma de decisiones, no obstante, en un Estado Constitucional de Derecho, dicha libertad se halla sometida a la Constitución y a la ley (Mendoza, 2014)

LEGISLACIÓN COMPARADA: JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Con lo anteriormente establecido, es claro que “el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso” que todas las autoridades judiciales o administrativas llamadas a garantizar los derechos de los individuos, están sometidos al cumplimiento de la misma.

Nuestra Carta Política lo consagra en su artículo 76.7.k y este hace concordancia con el artículo 8.1 de la Convención Americana de derechos Humanos, que reza lo siguiente:

8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La Convención al igual que nuestra Constitución, constriñe en una misma disposición la imparcialidad con la independencia que, aunque son términos relacionados entre sí, cada uno tiene un fondo jurídico distinto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* aclara que:

La imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

En el Ecuador, este principio además de estar en la Constitución, se materializa a través de las instituciones de recusación y excusa, cuyas doce causales se encuentran expresamente establecidas en el artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos, y su procedencia, admisión y competencia, en los siguientes artículos del Capítulo III.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este principio afirmó:

La garantía del derecho a la defensa, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal k constituye, sin duda, el pilar fundamental de la acción jurisdiccional. Las decisiones adoptadas dentro de un proceso deben contar con la decisión de un juez que no esté invadido por presiones, sea a través del ejercicio del poder político o económico, sea el atinente a los afectos o desafectos nacidos de la interacción humana.

En Constitución de Colombia, la imparcialidad se ve reflejada en las siguientes disposiciones:

Art. 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...

Art.29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

Además, la Corte Constitucional colombiana asegura que a través de los impedimentos y las recusaciones se “se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto”.

En Estados Unidos el principio de imparcialidad está expresamente estipulado en la Enmienda VI, la misma que pretende proteger a los ciudadanos de las aprehensiones arbitrarias.

ENMIENDA IV

En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.

La Suprema Corte de los Estados Unidos al respecto, afirma que la Cláusula del Debido Proceso, incorpora todas las circunstancias, la regla del common-law que permite la recusación cuando un juez tiene un “interés directo, personal, sustancial y pecuniario en un caso” y cuando la “probabilidad de parcialidad es demasiado alta para ser constitucionalmente tolerable”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CABRERA, B. (1988). *Teoría General del Proceso y de la Prueba*. Buenos Aires : Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- ESPARZA, I. (1995). *El principio del proceso debido*. Barcelona: EDITOR J.M. BOSCH.
- FERRAJOLI, L. (2006). *Derecho Penal Mínimo*. Italia: Universidad de Camerino.
- GARCÍA, S. (2012). *El debido proceso, Criterios de la jurisprudencia interamericana*. México: Editorial Porrúa.
- HOBBS, T. (1651). *Leviatán*. Inglaterra.
- LÓPEZ, F. (2016). *La Imparcialidad Judicial en la Etapa Probatoria*. XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal (pp. 493 - 495).
- LUKSIC, A. (27 de Marzo de 2011). *Poder Económico Influye en Fallos Judiciales*. El País.
- MELLADO, F. D. (1851). *Enciclopedia Moderna - Diccionario Universal*. Establecimiento Tipográfico de Mellado.
- MENDOZA, J. J. (2 de Diciembre de 2014). *El Poder Judicial y la Opinión Pública*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/

as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2014/cs_n_opub_02122014

OYARTE, R. (2016). Debido Proceso. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

PICADO, A. (Agosto de 2014). Derecho a un Juez imparcial. Revista IUDEX (N°2).

SÁNCHEZ, A. (1998). El debido proceso penal. Colombia: U. E. Colombia

SHARMAN, J. M. (1966). Ética judicial: independencia, imparcialidad e integridad. Washington, D.C. Obtenido de <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3912/bid-etica-judicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

SOLARTE, C. (1996). Lecciones del procedimiento penal. Colombia: Jurídica Radar.

VÍA, A. D. (2005). Los Jueces Frente a la Política . Buenos Aires.